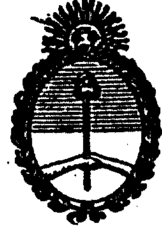


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, viernes 5 de setiembre de 1975

NUMERO 23.234

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1054 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

CONGRESO DE LA NACION

Créase el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina — Círculo de Legisladores.

LEY Nº 20.984

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina —Círculo de Legisladores— dependiente del Congreso Nacional, cuyas finalidades serán las siguientes:

a) Agrupar a los ex legisladores y legisladores en ejercicio de sus funciones (diputados, senadores y diputados constituyentes) en una institución que posibilite y estimule la consolidación permanente del vínculo entre los que ejercieron y los que ejerzan la función legislativa, sin discriminaciones partidistas.
b) Contribuir mediante estudios, asesoramientos, conferencias, cursos, cursillos, publicaciones y demás medios de divulgación pertinentes al afianzamiento e incrementación del prestigio de la institución parlamentaria.
c) Velar por el decoro y la respetabilidad de los miembros y ex miembros del Poder Legislativo conforme lo exige la jerarquía y la responsabilidad de la representación que ejercen y han ejercido, respectivamente; y
d) Realizar toda otra gestión y actividad relacionada con el objetivo de esta ley, de acuerdo a su reglamentación.

ARTICULO 2º — Todos los legisladores y ex legisladores serán, por su carácter de tal, socios del Círculo de Legisladores. Revistan el carácter de socios activos los que así lo soliciten y abonen la cuota correspondiente. Podrán ser socios adherentes los derechohabientes de los segundos que lo soliciten y abonen la cuota social, todo conforme se determine en el reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 3º — El Círculo de Legisladores tendrá su sede social en las dependencias del Congreso Nacional que a tal efecto le serán facilitadas por las autoridades respectivas.

ARTICULO 4º — El Círculo de Legisladores será dirigido y administrado por su Comisión Directiva con las facultades que se determinan en la presente ley y en la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 5º — La Comisión Directiva estará integrada por un mínimo de nueve (9) miembros y un máximo de veintiuno (21), elegidos por el voto directo de los socios activos, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 6º — Dicha Comisión podrá realizar toda clase de gestiones ante los poderes del Estado, instituciones y reparticiones públicas y privadas; adquirir derechos y contraer obligaciones, en este último caso con la limitación de que cuando se trate de adquirir, gravar o vender bienes muebles o inmuebles por un valor superior a los doscientos mil pesos ($ 200.000.—) será necesaria la autorización previa de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

ARTICULO 7º — En todos los casos la adquisición de bienes deberá hacerse observando las exigencias de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales pertinentes a esta clase de operaciones.

ARTICULO 8º — El patrimonio del Círculo de Legisladores está constituido por:

a) La cuota social de sus integrantes, que fijará la Comisión Directiva;
b) Los fondos que anualmente se fijen en el presupuesto general de la Nación; y
c) Otras contribuciones, subvenciones, donaciones, legados, etcétera.

ARTICULO 9º — A los fines del cumplimiento de esta ley, los ex legisladores tendrán libre acceso a las dependencias del Congreso Nacional y gozarán de las franquicias que les acuerde la reglamentación de la misma. — Podrán continuar utilizando el título que corresponde al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de las letras (M. C.) que significan Mandato Cumplido.

ARTICULO 10. — A los efectos del cumplimiento inmediato de la presente, facúltase a la Comisión Directiva del "Círculo de Legisladores de la Nación Argentina", con sede en la calle Combate de los Pozos Nº 230, piso 3º, para que dentro de los ciento ochenta (180) días de entrar en vigencia la misma, presente ante las Presidencias de ambas Cámaras del Congreso Nacional, un anteproyecto de reglamento de funcionamiento del Círculo para su aprobación. Mientras tanto regirá, en cuanto sea pertinente, el Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 11. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER NICASIO S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el Nº 20.984** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

OBRAS PUBLICAS

Se autorizan fondos para la construcción de una central telefónica.

LEY Nº 20.988

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar los fondos necesarios para la construcción y equipamiento de una central telefónica en la localidad de El Libertador, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El edificio se asentará sobre el terreno que le donará para tal fin la Municipalidad de Tres de Febrero al Estado Nacional.

ARTICULO 3º — Los fondos que requiera el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER N. S. TORANZO
Aldo H. Cantoni Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el Nº 20.988** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

OBRAS PUBLICAS

Destínanse fondos para la construcción de una escuela.

LEY Nº 20.987

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Destínase la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil pesos ($ 1.250.000) para la prosecución y terminación de las obras de construcción de la escuela situada en la villa Rotonda de la Escuela Nº 21, Distrito Escolar XIX, Varela, Perito Moreno y Varela, anexa a la Escuela Nº 21, Distrito Escolar XIX, de la Capital Federal, dependiente del Consejo Nacional de Educación.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo dispondrá la entrega de la suma consignada en el artículo anterior al Consejo Nacional de Educación, para que juntamente con la cooperadora de la Escuela Nº 21 prosigan hasta su finalización la referida obra.

ARTICULO 3º — Hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Nación, el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER N. S. TORANZO
Aldo H. Cantoni Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el Nº 20.987** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Aranceles.

DECRETO
Nº 2.302
Bs. As., 29|8|75

VISTO los Decretos números 1.262 y 1.749 de fechas 24 de abril y 8 de junio de 1974, respectivamente, por los cuales se establecieron los aranceles que debe percibir en jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, por los servicios registrales que prestan en todo el territorio de la Nación, y la escala de emolumentos que perciben como única retribución los señores encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependientes de esa Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de absoluta necesidad proceder a una adecuada actualización de dichos aranceles, de tal manera que contemplen la realidad del servicio efectivamente prestado, en función de los incrementos acaecidos en los costos operativos de funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;

Que corresponde, asimismo, adoptar un criterio racional para la aplicación de dichos aranceles, los que deben mantener una adecuada relación, no sólo con los valores tutelados sino también con el costo de dichos servicios;

Que también la escala de emolumentos vigente ha quedado superada por aquellos costos, no adecuándose, por esa circunstancia, a las necesidades de los registros, que deben solventar con esa retribución, todos los gastos inherentes a su actividad;

Que resulta harto problemático para muchos encargados el cumplimiento de las leyes sociales en vigor, en lo que respecta a su personal, contrariándose así, una premisa fundamental de la doctrina sustentada por este Gobierno;

Que la modificación propuesta constituye una adecuada política retributiva, acorde con las importantes funciones que las disposiciones de aplicación, asignan a los referidos encargados.

Que el reajuste de dichos emolumentos no puede ser considerado como aumento salarial, en razón de la peculiar relación jurídica que aquéllos mantienen con el Estado tal como reiteradamente lo ha sostenido la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público:

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, en jurisdicción del Ministerio de Justicia, los aranceles que deberá recaudar la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, por los servicios registrales que tiene a su cargo en todo el territorio de la Nación, y que se especifican en el Anexo I, que se agrega al presente como parte integrante del mismo.

Art. 2º — Los aranceles establecidos serán de aplicación obligatoria a partir de la fecha del presente. Si existieren pagos anteriores, por trámites aún no presentados, se completarán hasta cubrir el nuevo arancel mediante depósito bancario por la diferencia.

Art. 3º — En caso de trámites registrales cuyos servicios hayan sido efectivamente prestados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios con anterioridad a la fecha de vigencia de los nuevos aranceles, conservarán su validez por el término que establecen las normas respectivas y no serán susceptibles de reajustes.

Art. 4º — Sustitúyese la planilla anexa al Decreto Nº 1.749 de fecha 8 de junio de 1974 por la que se agrega al presente como Anexo II y forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — La planilla Anexa II se aplicará sobre las recaudaciones que ingresen por operaciones realizadas a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de la fecha del presente decreto.

Art. 6º — Déjase sin efecto, a partir de la fecha del presente, el Decreto Nº 1.262 de fecha 24 de abril de 1974.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares
Antonio F. Cafiero.

Anexo I

I. — REGISTRO NACIONAL DE CREDITOS PRENDARIOS

	$
1º — Inscripciones:	
a) Inscripción como acreedores prendarios (art. 5º, Decreto Nº 1.574|46 ratificado por Ley Nº 12.962)	200.—
b) Inscripción de contratos de locación: el equivalente al dos por mil (2 o|oo) sobre el monto total del contrato.	
c) Inscripción de contratos de prenda cuyo monto no exceda de $ 5.000.—, un arancel de $ 10.—; de $ 5.001.— a $ 50.000.— el 2 o|oo; de $ 50.001.—; hasta $ 1.000.000.— un arancel de $ 100.— más el 3 o|oo sobre el excedente de $ 50.000.— y superior a $ 1.001.000.— un arancel fijo de $ 3.000.— más el 1 o|oo sobre el excedente de pesos 1.000.000.—.	
2º — Otros trámites:	
a) Fotocopias o testimonios (cada carilla)	5.—
b) Cancelación de contratos de prenda, cada uno........	10.—
c) Cancelación de endosos (art. 13, Decreto Reglamentario de la Ley Nº 9.644); industrialización o transformaciones; cancelación de endosos; prórrogas de vencimientos; renovaciones; anotaciones sobre patentamiento y cambio de uso; certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios; anulación de endosos; refuerzos de garantías, liberaciones, traslado de bienes prendarios; transferencia de prenda; reconocimiento de deuda; certificado sobre inscripción como acreedor prendario; endoso de prendas; rectificaciones y modificaciones y oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas, cuando no se establezca el monto, por cada contrato o prenda	30.—

$

d) Endosos por art. 13, Decreto Reglamentario de la Ley número 9.644 .... 40.—

e) Oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias o definitivas, cuando existe monto determinado, para cada contrato o persona y ampliación de montos de prenda, sobre la diferencia, el 3 o|oo (tres por mil).

f) Reinscripciones: sobre el monto total del contrato el 1,5 o|oo.

3º — Trámites no previstos.

El arancel será fijado en cada caso, por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

4º — Trámites desistidos:

Se producirá la pérdida del arancel abonado.

5º — Aranceles mal abonados:

Rige en la materia el Decreto Nº 676 del 16 de agosto de 1973.

II. — REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

1º — Inscripción inicial:

a) De automotores, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, aun cuando no estuvieren carrozados, nuevos, de fabricación nacional el equivalente al 3 o|oo (tres por mil) sobre el precio de venta.

b) De remolques, acoplados, semiacoplados y|o semirremolques aún cuando no estuvieren carrozados nuevos de fabricación nacional, el equivalente al 2,5 por mil sobre el precio de venta.

c) De idénticos automotores y vehículos usados y no incorporados al régimen del Decreto-Ley Nº 6.582|58 ratificado por Ley Nº 14.467 y modificado por Decreto-Ley número 20.167|73 cualquiera sea su valor de compra .... 200.—

d) De idénticos automotores y vehículos armados fuera de fábrica .... 300.—

e) De idénticos automotores importados .... 400.—
Se deja constancia que el precio de venta no incluye opcionales, ni flete, ni el impuesto del Decreto-Ley Nº 19.408|71 (Fondo Nacional de Autopistas), ni costo financiero, si lo hubiere.

f) Inscripción de contratos de locación de automotores: el equivalente al dos por mil sobre el monto total del contrato.

2º — Otros trámites:

a) Fotocopia o testimonios (cada carilla) .... 5.—

b) Denuncia de robo hurto o defraudación, cambio de domicilio, cédula de identificación del automotor (expedición de duplicado o más de un ejemplar, por ejemplar), consulta directa de legajo, oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones u otras medidas cuando no se establezca o resulte imposible establecer monto determinado, oficios judiciales pidiendo informes, pedido de informes, placa de identificación provisoria (cada juego de dos ejemplares), reposición de placas provisorias (cada juego y por vez), rectificaciones y modificaciones en cada dominio, duplicado de certificado de transferencia, actualización de trámites detenidos por causa imputable al usuario por más de treinta días, cambio de uso de automotor de particular a público o viceversa, registración de cambio de motor, bastidor o carrocería (no incluye la verificación del mismo), certificado de dominio .... 30.—

c) Verificación de cada automotor (sólo para trámites posteriores y caso de verificación de automotores en lugares distantes más de 100 km. del lugar de radicación del bien), cambio de radicación .... 50.—

d) Oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias o definitivas (por cada automotor o persona) cuando existe monto determinado, el tres por mil sobre dicho monto.

e) Título del automotor, expedición de duplicado; regularización del trámite por cheque devuelto o depósito incompleto (por cada dominio) .... 100.—

f) Transferencia de dominio por la inscripción .... 250.—

g) Depósito de garantía a efectuar por importadores, fabricantes y concesionarios, para inscribirse como tales y tener derecho al uso de la Placa Provisoria que determina el art. 31 del Decreto-Ley Nº 6.582|58, ratificado por Ley número 14.467 y modificado por el Decreto-Ley Nº 20.167|73. 2.500.—

3º — Trámites no previstos:
El arancel será fijado, en cada caso por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dentro de los límites comprendidos entre $ 10.— de mínimo y $ 250.— de máximo.

4º — Trámites desistidos:
Se producirá la pérdida del arancel abonado.

5º — Aranceles mal abonados:
Rige en la materia el Decreto Nº 676 del 16 de agosto de 1973.

6º — Recargos por mora:
Vencido el término fijado para el pago de aranceles o transcurridos los períodos para los que éstos tienen asignada validez, se aplicarán los recargos por períodos y montos que fije en cada caso la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
Dichos recargos no podrán ser menores de $ 10.— ni mayores de $ 250.— para cada trámite o automotor.

Anexo II

Total recaudación mensual	Porcentaje que corresponde liquidar al encargado
Hasta $ 7.000	el 100 %
de $ 7.001 a $ 14.000	$ 7.000 más el 50 % sobre el excedente de $ 7.001
de $ 14.001 a $ 28.000	$ 10.500 más el 40 % sobre el excedente de $ 14.001
de $ 28.001 a $ 56.000	$ 16.100 más el 30 % sobre el excedente de $ 28.001
de $ 56.001 a $ 112.000	$ 24.500 más el 20 % sobre el excedente de $ 56.001
de $ 112.001 en adelante	$ 35.700 más el 17 % sobre el excedente de $ 112.001

FUERZAS ARMADAS

Comandante General del Ejército. Retiro.

DECRETO
Nº 2.290
Bs. As., 27|8|75.

VISTA la solicitud de retiro formulada por el Teniente General D. Alberto Numa Laplane y lo informado por el señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese al señor Teniente General D. Alberto Numa Laplane, Comandante General del Ejército, el retiro solicitado.

Art. 2º — Dénsele las gracias por los altos y patrióticos servicios prestados al país.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

DELEGACIONES OFICIALES

Participación Argentina en las Reuniones Anuales de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y otras entidades financieras.

DECRETO
Nº 2.321
Bs. As., 29|8|75.

VISTO las Reuniones Anuales de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a realizarse en Washington a partir del 30 de agosto próximo, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad de dichas reuniones será la de tomar decisiones respecto a la evolución de la situación monetaria mundial y en especial a encontrar soluciones sobre las perspectivas económicas de los países en desarrollo.

Que la República Argentina en representación de otros países de la región, integra el Grupo de los 24 y el Comité Provisional, por lo que es pertinente la concurrencia, a las reuniones programadas, del señor Ministro de Economía dado su condición de Gobernador Titular del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de sus Agencias Afiliadas.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Economía Doctor D. Antonio Cafiero para que, en representación de la República Argentina, participe de las mencionadas reuniones que se realizarán en la ciudad de Washington a partir del 30 de agosto de 1975.

Art. 2º — Asígnase al Doctor D. Antonio Cafiero la suma diaria de cuarenta y dos dólares estadounidenses (u$s. 42) por el término total de la misión estimada en quince (15) días en concepto de viáticos y la cantidad de treinta mil dólares estadounidenses (u$s. 30.000) en concepto de gastos de representación.

Art. 3º — Autorízase al señor Ministro de Economía a designar para integrar la misión a funcionarios superiores de la Administración Pública y a invitar a representantes de las actividades laborales, empresarias y políticas.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la misión dispuesta por el presente decreto serán imputados al presupuesto del Ministerio de Economía, a cuyos servicios administrativos se autoriza a liquidar y abonar las sumas que resulten por el lapso señalado y a extender las correspondientes órdenes de pasajes por vía aérea.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las credenciales y pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Angel F. Robledo.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Precio Fob para poroto alubia.

RESOLUCION
Nº 28
Bs. As., 29|8|75.

VISTO la Ley Nº 20.545 su Decreto Reglamentario Nº 751|74, los Decretos Nros. 518|74 y 474|75, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de fijar precio FOB mínimo de exportación para el poroto alubia.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales Resuelve:

1º — Fíjase precio FOB mínimo de exportación para el producto comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación en el nivel que se indica:
07 05 00 07 Porotos (excluídos para semilla)
— Alubia, unidad t, u$s. 400.—.

2º — Regístrese, comuníquese, llévese a conocimiento de los organismos de aplicación, publíquese, cumplido, archívese.

Tettamanti.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación. Carnes.

Se incluyen cortes en el cupo establecido.

RESOLUCION
Nº 28
Bs. As., 29|8|75.

VISTO la Resolución ME Nº 867, de fecha 25 de junio de 1974, y ME Nº 554, de fecha 5 de mayo de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma suspende la exportación, entre otros productos, de diversos cortes porcinos.

Que la Junta Nacional de Carnes ha solicitado se incluyan los referidos cortes, dentro del cupo de exportación autorizados por Resolución ME número 554|75.

Que la Cámara de Chacinados ha manifestado que no tiene objeciones que formular respecto de incluir dentro del citado cupo de exportación al jamón fresco congelado y a la paleta fresca congelada.

Que asimismo la citada Cámara ha solicitado que se libere la exportación de los restantes cortes porcinos por encontrarse normalmente abastecido el mercado interno.

Que la Subcomisión de Dederchos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación conforme a lo expresado por la referida Cámara, acordó en propiciar la adopción de tales medidas, por no afectar el abastecimiento del mercado interno, de acuerdo con lo informado por el representante de la Secretaría de Estado de Comercio. (Acta Nº 56).

Que a fin de analizar la evolución del abastecimiento interno y propiciar la adopción de las medidas que se considere oportuno, la citada Subcomisión dispuso realizar reuniones periódicas con funcionarios de la Junta Nacional de Carnes, con la Cámara de Chacinados, con representantes de criadores porcinos y sectores exportadores.

Que a efectos de determinar el cupo establecido en el Apartado 1º de la Resolución ME. Nº 554|75, es conveniente tomar como base de cálculo el veinte por ciento (20 o|o) de la faena de porcinos en el mercado de Hacienda de Liniers por comercializarse en dicho mercado un cincuenta por ciento (50 o|o) del total de hacienda porcina del país.

Por ello,

El Ministro de Economía, Resuelve:

1º — A efectos de determinar el cupo del diez por ciento (10 o|o) establecido en el apartado 1º de la Resolución ME. Nº 554|75, la Junta Nacional de Carnes tomará como base de cálculo el veinte por ciento (20 o|o) de la faena mensual procedente de las ventas de haciendas porcina en el Mercado de Liniers.

2º — Inclúyese en el cupo de exportación establecido en el Apartado 1º de la Resolución ME. Nº 554|75 los cortes que seguidamente se indican:

N. E.	Producto
02 01 03 05	Jamón fresco congelado, hasta un 25 o|o del referido cupo
02 01 03 06	Paleta fresca congelada, hasta un 18 o|o del referido cupo

3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M.E. número 867\|74 para la exportación de los productos que seguidamente se indican:

N. E.	Producto
02 06 01 03	Jamones crudos salados
02 06 01 05	Jamones ahumados
02 05 01 06	Jamones secos
02 06 01 07	Paletas saladas ahumadas
16 02 00 22	Jamones cocidos

4º — La Junta Nacional de Carnes procederá a distribuir entre las firmas que así lo soliciten el cupo a que hace referencia el Apartado 2º, quedando a tal efecto facultada a adoptar el temperamento correspondiente.

5º — La Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación propondrá las modificaciones pertinentes a la presente resolución, cuando la situación del mercado así lo aconseje.

6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Automotriz.

Valores de aforo.

RESOLUCION Nº 805

Bs. As., 29\|8\|1975

VISTO la Resolución número 164\|74, del 30 de diciembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 3º de la misma estableció que a partir del 1º de enero de 1976 la valoración de las partes, subconjuntos y conjuntos importados se regiría por los valores de facturas.

Que la Asociación de Fábricas de Automotores por expediente número 35.587\|75 solicita dejar sin efecto la aplicación del mencionado apartado y mantener los aforos, fundándolo en la imposibilidad de dar cumplimiento en forma inmediata el nivel de integración resultante.

Que la Comisión Asesora de la Industria Automotriz ha analizado los fundamentos expuestos frente a la vigencia de la Resolución número 164\|74, no habiendo logrado unificar el criterio aconsejable como opinión de la misma.

Que tanto la Asociación de Fábricas de Automotores como las Cámaras de fabricantes de autopiezas han coincidido en que puede asegurarse el máximo aprovechamiento de la capacidad productiva de la industria nacional mediante el mecanismo de las listas positivas de importación.

Que resulta necesario arbitrar una solución inmediata para el año 1976 ante el próximo vencimiento de plazos establecidos para la presentación de listas positivas y planes de producción, ponderando los diversos criterios expuestos y la necesidad de reducir al máximo las importaciones.

Que ello puede lograrse en buena medida procediendo a incrementar nuevamente los valores de aforos que regirán a contar del 1º de enero de 1976 y determinando la aplicación de un estricto criterio restrictivo en la aprobación de piezas que puedan integrar las futuras listas de importación, todo ello sin perjuicio de mantener el propósito de aplicar los valores de facturas a partir del 1º de enero de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el año 1976 regirán los valores de aforos que se indican en el Anexo de la presente resolución en reemplazo de los establecidos por la Resolución número 164\|74.

Art. 2º — A partir del 1º de enero de 1977 los valores de facturas servirán para la valoración de las partes, subconjuntos y conjuntos importados al amparo del Decreto-Ley número 19.135\|71.

Art. 3º — La industria terminal y los proveedores de autopiezas deberán actuar juntamente con todos los medios a su alcance para lograr que a través del mecanismo de listas positivas vigente se reduzcan al mínimo las importaciones y se asegure la máxima incorporación de piezas de fabricación nacional durante el año 1976. La Comisión Asesora de la Industria Automotriz por su parte deberá resguardar el logro de los objetivos indicados y la concreta aplicación del artículo 12 del Decreto-Ley número 19.135\|71 en cuanto a la unificación y normalización de piezas de uso común en uno o más modelos (de una o varias empresas terminales), para facilitar en base a todo ello la normal aplicación del artículo precedente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Vassallo.

ANEXO A LA RESOLUCION SEDI Nº 805

Aforos para la Industria Automotriz Año 1976

Grupos	Valores (en U$S por kg)
I	0,668
II	0,792
III	1,135
IV	1,701
V	2,040
VI	4,130
VII	5,844
VIII	10,080

Secretaría de Comercio

AZUCAR

Agentes afectados a tareas especificadas en la Resolución SEC Nº 2.291\|75.

RESOLUCION Nº 6

Bs. As., 7\|8\|1975

VISTO el expediente Nº 171.012\|75, la Ley Nº 20.680, los Decretos números 69\|74 y 717\|74, la Resolución SEC Nº 2291\|75, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución SEC Nº 2291\|75, se dispuso para los ingenios azucareros un orden de prioridades para la molienda de caña, con el objetivo de permitir la mayor producción de azúcar posible.

Que el cumplimiento eficaz de la aludida resolución exige una adecuada vigilancia, fiscalización y verificación en las zonas de producción azucarera, por parte de la Dirección Nacional de Contralor Comercial de esta Secretaría de Estado de Comercio, para lo cual resulta necesario reforzar la dotación de los funcionarios de aquel organismo hasta la finalización de la zafra.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO RESUELVE:

1º Afectar a la Dirección Nacional de Contralor Comercial, a partir del día de la fecha y por el lapso indicado en los considerandos de la presente, a todos los agentes de la Dirección Nacional de Azúcar con asiento de funciones en San Miguel de Tucumán y al solo efecto de la vigilancia, verificación y contralor relativos a la Resolución SEC Nº 2291\|75, sin perjuicio del cumplimiento de las tareas que le competen en virtud del Decreto-Ley Nº 20.202\|73.

2º La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

3º Regístrese, notifíquese a la Dirección Nacional de Azúcar y a la Dirección Nacional de Contralor Comercial, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación para determinados productos.

RESOLUCION Nº 30

Bs. As., 29\|8\|75.

VISTO la Resolución M.E. Nº 88\|75, el Convenio de Cooperación Económica suscripto con la República Oriental del Uruguay, las concesiones cuantificadas otorgadas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo y los programas de intercambio compensado de productos del sector automotriz conforme al régimen establecido por el Decreto Nº 3877\|73, y

CONSIDERANDO:

Que son los objetivos del Convenio entre otros, intensificar y diversificar en el grado máximo posible el comercio entre ambos países y lograr un aceptable equilibrio en la balanza comercial.

Que a los efectos de cumplimentar adecuadamente esos objetivos es necesario adoptar las medidas pertinentes orientadas a asegurar una fluida corriente comercial.

Que, asimismo, es necesario contemplar especialmente la situación de las concesiones por cupos otorgadas en forma exclusiva a los países de menor desarrollo económico relativo, de acuerdo con el artículo 32 inciso a) del Tratado de Montevideo y la Resolución Nº 204 (CM.II\|VI-E) de la Conferencia.

Que los programas de intercambio compensado sobre productos del sector de la industria automotriz según el régimen del Decreto Nº 4877\|73 han sido expresamente excluidos del Acta-Compromiso suscripto entre el Ministerio de Economía y las Empresas terminales de la industria automotriz argentina.

Que la exclusión ha sido hecha tomando en cuenta las características particulares del régimen de intercambio compensado que no hace posible el diferimiento de los pagos.

Que por lo tanto no son de aplicación al régimen de intercambio compensado las facilidades para la importación previstas en el Acta-Compromiso mencionada.

Que los planes de intercambio compensado han sido aprobados por el organismo de aplicación y programados para ser cumplidos en el transcurso del año.

Que se hace necesario reestablecer condiciones adecuadas para su cumplimiento.

Que por Circular RC Nº 535 del Banco Central de la República Argentina se estableció el seguro de cambio obligatorio para todas las importaciones que se efectúen a partir del 10 de junio de 1975.

Que las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Comercio Exterior y de Negociaciones Económicas Internacionales se han expedido en forma favorable propiciando la adopción de medidas en el sentido indicado.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación correspondientes a productos incluidos en las listas de ventajas no extensivas otorgadas a favor de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Oriental del Uruguay, sujetos a cupos, y los comprendidos en el Decreto Nº 791\|75 quedan eximidas de la obligación de confeccionar los programas semestrales de importación establecida en el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 88\|75.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las operaciones que respondan a programas de importaciones compensadas con exportaciones de productos del sector automotriz aprobados por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial según el régimen del Decreto Nº 4877\|73.

Art. 3º — Exclúyense de la obligación de constituir el seguro de cambio establecido por la Circular RC Nº 535 del Banco Central de la República Argentina a las operaciones mencionadas en el artículo 2º.

Art. 4º — La presente Resolución entrará a regir en el día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Secretaría de Hacienda

ADUANA

Se hace lugar a una suspensión.

RESOLUCION Nº 24

Bs. As., 29\|8\|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que diversas entidades han interpuesto recurso de apelación en los términos del artículo 5º de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones) contra la Resolución número 2.291\|75 de la Administración Nacional de Aduanas, dictada con fecha 5 de agosto de 1975 (B.O. 18\|8\|75) y solicitan asimismo la suspensión de sus efectos hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión que se controvierte.

Que de no resolverse la suspensión de la medida impugnada la repartición aduanera deberá proceder a la suspensión de las firmas exportadoras que no ingresen los importes con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, afectando no sólo a aquellos exportadores sino también al país, al paralizar su principal fuente de divisas, en una cuestión sobre la cual esta Secretaría de Estado aún no ha comprometido opinión.

Que el artículo 12 del Decreto Ley Nº 19.549\|72 habilita la suspensión de los efectos de los actos administrativos en casos como el presente.

Que la Dirección Nacional de Impuestos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (memorando 761\|75 y dictamen 9332\|75) se han expedido en favor de la medida de excepción que se peticiona.

Por ello, de acuerdo con las facultades previstas en los artículos 1º y 5º de la Ley de Aduana y artículo 12 del Decreto Ley Nº 19.549\|72,

El Secretario de Hacienda Resuelve:

1º — Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 2.281\|75 de la Administración Nacional de Aduanas, de fecha 5 de agosto de 1975, publicada en el Boletín Oficial de fecha 18 de agosto de 1975.

2º — Instruir a la Administración Nacional de Aduanas a fin de que no innove con relación a las garantías comprometidas con relación a los importes con destino a la Dirección Nacional de Vialidad comprendidos en los alcances de la Resolución Nº 2.281\|75 de la Administración Nacional de Aduanas a que se refiere el artículo anterior, o del criterio que informa la misma.

3º — Instruir a la Administración Nacional de Aduanas a fin de que proceda a levantar provisionalmente las suspensiones decretadas con anterioridad a la presente resolución, que hubieren resultado de aplicar el criterio de que da cuenta la Resolución Nº 2.281\|75 mencionada, a que se refieren los artículos precedentes.

4º — Publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su cumplimiento inmediato, notificación a los interesados y demás efectos.

Frigeri

Administración Nacional de Aduanas

ADUANA

Clasificación arancelaria de determinado producto.

RESOLUCION Nº 2.267

Bs. As., 5\|8\|75

VISTO que por medio del informe ANTACA Nº 658\|75, se propició la revisión de las normas clasificatorias dictadas mediante resoluciones Nº 9650\|70 y 7316\|71, criterio este compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda, las que clasificaron por la posición arancelaria 85.22.02.90 a una mercadería descripta como "Aparato de seguridad para la protección de accidentes eléctricos constituido por un aparato detector de corrientes débiles y un relés de acción directa" y "Aparato interruptor automático diferencial, protector de la vida de las personas, marca Ticino"; y

CONSIDERANDO:

Que según surge de los antecedentes obrantes en el presente expediente, la mercadería mencionada en primer término se trata básicamente de un aparato detector de corrientes débiles —del orden de los 30 mA a 300 mA— que posteriormente y por medio de un relés de acción directa, son multiplicadas aproximadamente por mil y, cuya resultante es aplicada a un sistema de corte;

Que tal descripción que en sustancia es el fundamento del aparato, cuyas características están dadas por la existencia del llamado detector de corriente diferencial residual difiere de los típicos disyuntores para la protección de aparatos y circuitos, toda vez que en el caso en consideración el detector está compuesto por un transformador toroidal que, al ser excitado por una corriente débil, acciona un relés multiplicador que, a la vez hace lo propio con un interruptor de línea, de suerte, que todo el proceso se realiza en un tiempo aproximado de 30 a 50 milésimas de segundo, lo cual garantiza que la persona que accidentalmente cierra el circuito —entre polo vivo y tierra— no llegue a sufrir un colapso, no obstante, debe señalarse que a pesar de esta circunstancia no deja de ser considerado como un disyuntor de características especiales;

Que si bien la mercadería en revisión tiene el carácter de interruptores y disyuntores, dotados de dispositivos sensibles a la corriente diferencial residual, para la protección de personas —como fin primordial— debe destacarse que tal protección se efectúa como resultado del corte o interrupción del circuito, situación esta contemplada específicamente en la partida 85.19 de la NAB;

Que a mayor abundamiento, y por supuesto, con el simple carácter de elemento de juicio ilustrativo, si nos

remitimos a lo que establece el Indice de Criterios de España (fs. 119), vemos que al tratar un elemento cuya finalidad es la seguridad de los operarios, establece que la partida 85.19 comprende todos los aparatos empleados en el corte, seccionamiento y protección de circuitos eléctricos, situación a la que otorga prioridad. Asimismo puede apreciarse en los folletos adjuntos, que ciertos modelos de la mercadería en cuestión, están concebidos además, para la protección de motores y aparatos diversos;

Que de lo expuesto surge que el ingenio de que se trata encuentra prevista su inclusión dentro de la NAB por la partida 85.19, a nivel de NADI, en su condición de aparato de protección por la subpartida 02, encontrando apertura específica por la posición 85.19.02.01, toda vez que la tensión de servicio no supera los 40 Kv.;

Que en mérito a los considerandos expuestos, surge la necesidad de modificar las normas clasificatorias mencionadas en autos, toda vez que el mismo tratamiento arancelario deberá aplicarse para el aparato amparado por la Resolución Nº 7.316|71 ANA, por cuanto el mismo resulta ser similar al tratado precedentemente, no alterando el aspecto clasificatorio el hecho de que su acción se efectúe en forma indirecta.

Por ello, de acuerdo a lo manifestado por el Departamento Técnico Aduanero y en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 465|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Modificase las resoluciones Nº 9.650|70 y 7.316|71, de esta Administración Nacional y déjase establecido que las mercaderías "Aparato de Seguridad para la Protección de Accidentes Eléctricos constituido por un Aparato Detector de Corrientes Débiles y un relé de Acción Directa" y "Aparato Interruptor Automático Diferencial, Protector de la Vida de las Personas, marca Ticino", se clasifican arancelariamente en la posición 85.19.02.01.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346 se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 405|75 T.
Empresa: "Godoy" S. R. L.
Domicilio: Moreno 1050, Formosa.
Clase de Serício: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en una (1) frecuencia de ida y vuelta en días alternados, los servicios que actualmente presta entre Puerto Pilcomayo (Provincia de Formosa) y Capital Federal, utilizando ruta nacional Nº 11 y modificar las condiciones de tráfico en el sentido de realizar, también, el de Resistencia, con destino a Villa Constitucion, San Nicolás, Capital Federal y viceversa. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 244,50 e.5|9 Nº 40.082 v.5|9|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PROYECTO INTERNACIONAL ARGENTINO-URUGUAYO DE SALTO GRANDE
Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

CONCURSO PUBLICO
PARA EL CONTRATO DE RESINACION EN EL ESTABLECIMIENTO "EL ALAMBRADO" DE PROPIEDAD DEL ESTADO ARGENTINO

Se llama a Concurso Público de Antecedentes y Precios para la concesión del Contrato de Resinación, de pinos Elliotti de más de 10 años de edad, existentes en el Establecimiento "El Alambrado", sito en Concordia (Provincia de Entre Ríos).

La documentación podrá ser consultada y adquirida, todos los días hábiles en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.30 a 18 en: Cerrito 264 - 4º piso - Buenos Aires (Argentina).

Para participar en este Concurso es imprescindible haber adquirido previamente un juego completo de esta documentación, cuyo precio es de $a. 500.— (quinientos pesos argentinos).

Apertura de las propuestas: 22 de setiembre de 1975, a las 15, en Cerrito 264, Buenos Aires (Argentina), en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas deberán ser presentadas en la dirección arriba indicada, y se recibirán hasta el día y hora establecidos para su apertura.

e. 4|9 Nº 8.099 v. 5|9|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate Oficial sin base.

Vehículos: automóviles Ford Falcon|68; camionetas Ford y Dodge; ambulancias Dodge|60. jeep Ika|57|60; ómnibus M. Benz |54; camiones M. Benz; acoplados; carros y semirremolques.

Materiales varios: grupos electrógenos; botes de material plástico; cubiertas; cámaras. guillotina automómita; rotaprint; grabadores, copiadora de documentos, impresora.

Remate: el día 19 de septiembre de 1975 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (km 16,5 del Camino General Belgrano, Bernal, provincia de Buenos Aires, todos los días inclusive sábados. domingos y feriados y en la Escuela Superior de Guerra, Manuel N. Savio Nº 235, Capital Federal de lunes a viernes. Horario de 8 a 13 a partir del 8 de septiembre de 1975). Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y Prospectos: en los lugares de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda Nº 660) y en el Comando de Arsenales (Ocampo Nº 2950, Buenos Aires). — Héctor Jorge Laborda. Coronel. Jefe Departamento Abastecimiento.

e. 3|9 Nº 8.057 v. 16|9|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y FINANCIERA EXTERNA

Proyecto: 00.00.21 (capitalización de créditos).

Régimen Solicitado: Ley 20.557 y Decreto Nº 413|74.

Actividad a realizar: Capital operativo.

Posiciones:

NADE	NADI	NABALALC
30.03.00.04	30.03.00.01	30.03.9.99
32.05.00.01	32.05.01.80	32.05.1.99
	32.05.01.01	

Monto de la Inversión: $ 14.000.000.—
Localización: Capital Federal.
Fecha de puesta en marcha: Se encuentra en funcionamiento.

Plazo para informar (Art. 44, Dec. 413|74): 15 días corridos desde la última publicación de este aviso. — René Blondeau Director General de Inversiones Extranjeras.

$ 210.— e. 3|9 Nº 49.013 v. 5|9|75

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor SIMON ERNESTO BRENER, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales —Sumario Nº 372, Expediente Nº 100.195|74— que se le sustancia de acuerdo al Artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20 de la citada disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensa y pruebas en los términos de dicha ley, bajo apercibamiento de proseguir en rebeldía el sumario respectivo — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.031 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor JACOBO BRENER, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales —Sumario Nº 371, Expediente Nº 100.196|74— que se le sustancia de acuerdo al artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20 de la citada disposición legal y conteste traslado, ofreciend defensa y pruebas en los términos de dicha ley, bajo apercibimiento de proseguir en rebeldía el sumario respectivo. — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.032 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles a partir de la última publicación al señor ANTONIO SAID para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documento de identidad, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, inciso c) de la Ley Nº 19.359. — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.033 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1º Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v. 29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a la señorita PERLA BRENER, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales —Sumario Nº 370, Expediente Nº 100.194|74— que se le sustancia de acuerdo al artículo 8º de la Ley número 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la citada disposición legal y conteste traslado ofreciendo pruebas en los términos de dicha ley, bajo apercibimiento de proseguir en rebeldía el sumario respectivo. — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.034 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de "Bonos Externos 1974", de u$s 246 Nº 115.575 y de u$s 492 Números 6.939|943.

Buenos Aires, 4 de julio de 1975. — Francisco H. Candia, Jefe de Departamento Ascripto, gerencia del Tesoro. — José D Cocina, Jefe principal de Departamento, Jefe del Departamento de Tesorería. —

$ 441.— e. 27|8 N: 48.281 v. 2|9|75
e. 1|9 Nº 48.281 v. 25|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727|730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.377.193|195 y de v$n. 5.000 Nº 1.750.123, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.1º|9 Nº 48.646 v.29|9|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nomina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALBERTI, José Manuel.
ARAOZ, Andrés Benjamín.
ARCE, Oscar Belizardo.
AYALA, Jose.
BARON, Benito Humberto.
BARRETO, Fausto Godoy.
BAUTISTA, Pedro Juan.
BEHO[illegible] Carlos Raú
BISCARDI, Antonio José.
BRINGAS, Miguel Angel.
BUSTO Néstor Renee.
CACERES, Luis.
CARBAJAL, Julio.
CARVAJAL, Juan de Dios Llanca.
CAUBET, Juan Carlos.
CIFUNI, Francisco.
CONDE, Dante Onofre.
CONDORI, Desiderio.
COPPARI, Ottavio.
CORDOBA, Roberto.
CHERUBIN, José María.
DELLE VILLE, Luis.
DIAZ, Emilio Raúl.
FERNANDEZ, Oscar.
FERREYRA, Carlos.
GAR[illegible] Juan de la Cruz.
GARCIA, Oscar Alberto.
GUERRERO, Romualdo.
HEIN, Adán.
HERRERA, Carlos Tolentino.
IBAÑEZ, Ramona.
LANGE, Elsa Noemí.
Leal, Julio César.
LUNA, Luis Leónidas
MARIN, Pedro.
MARTINEZ, Alberto.
MATRA, Santiago.
MATURANO, Jorge Oscar.
MOLLO, Hércules.
MORA, José Segundo.
MORALES, Aldo Desiderio.
MORAZ, Juan Alfredo César.
MORTENSEN, José.
MOYANO, Francisco Felipe.
NAVARRO, Eduardo.
NAZAR, Jacinto Juan Guillermo J. M.
ORELLANA, Victoriano.
OVIEDO, Pablo Antonio.
POGGI, Sergio Augusto.
POLINELLI, Roberto.
RAKOS, Juan.
RAMIS, Osvaldo.
RODRIGUEZ, José.
SANDOVAL, Adolfo Sergio.
SANTILLI, Néstor Nicolás.
SARTOR, Horacio.
SCAGLIA, Eduardo.
SUAREZ, Cristina del Valle.
SOLIS Jorge Alfredo.
[illegible]
TORRES CASTAÑOS, José Fernando
VEGA, Juan Carlos.
VITO, Atanasio J.
VENTURINO, Abelardo.
VILCHEZ, Santos Luján
VILLALBA, Tomás Anselmo.
WANDERME, Gregorio Modesto.
YACUZZI, Pedro Lorenzo.
ZAMUDIO Juan Ramón.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. — María Esther Fernández Analista Principal. A|c: Sector Despacho - Ley 9688.

e. 27|8 Nº 7.843 v. 9|9|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Palomar 39 lotes de terreno. — Remate oficial por orden de: Ejército Argentino, Comando General del Ejército, Comando de Ingenieros. — 37 Lotes de terreno desocupados, ubicados en la manzana limitada por las calles: Los Aromos, Avenida Pedro Zanni y Los Plátanos. — 2 Lotes de terreno, desocupados, ubicados en la manzana limitada por los